

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HERE. 2023-00012

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 036), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de los causantes MARIANO FORERO VILLALOBOS (q.e.p.d.), y SOFÍA SOCHA DE FORERO (q.e.p.d), al Dr (a). **Dolly Alexandra Cardona Moreno - dollycardonamoreno2083@gmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d9d80f03dbf02d328cb85f54fd0dbab3d8cb6f187b25d3c29b3f9360a36d09**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00562

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (archivo No. 027).

2.-Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, en el mandamiento de pago (archivo No. 008), so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb268db72a3d76f152dfe24cebdd3720c2994cf7f70d514b093a72ed738d3f60**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INVE. PATER. 2023-00854

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 010), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante ROGER DAZA GALLO (q.e.p.d), al Dr (a). **Yennyfer Fernández Acuña - lawyersconsultants@outlook.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce2d0c14c7f5da96857fabfccf7875fd63edcd4b043a08c159e8d40581d0a9b**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REV. INTER. 2023-00976

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 25 de junio de 2024, respecto del informe de valoración de apoyos.

2.- Téngase en cuenta lo solicitado por el Ministerio Público en el archivo No.017, por lo que deberá estarse a lo decidido en este proveído.

3.- Previo a continuar con el trámite del respectivo, se requiérase a la parte interesada, para que proceda a indicar al menos dos nombres de testigos que le conste los hechos de la demanda para la adjudicación de apoyos requerida para el señor GUILLERMO GUTIÉRREZ, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., así como indicar los nombres de otras familiares que pudieran ser el apoyo del referido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0cb92f4e65fe9486b68c2554f13196c1d225854a9c26788ce76e3688afc78fae**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIME. 2024-00692

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **CARLOS JULIO SILVA HERNÁNDEZ**, a favor del menor de edad **JULIETA SILVA LÓPEZ**, representada por su progenitora **DIANA MILENA LÓPEZ VILLANUEVA**, por la suma de \$2.000.000, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de agosto a diciembre de 2021; saldos de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2022, por valor de \$5.283.360; saldos de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a diciembre de 2023, por valor de \$6.128.700; saldos de cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a julio de 2024, por valor de \$4.006.583; vestuario dejado de pagar de los años 2021 a 2024, por valor de \$2.198.874 y 50% gastos de educación de los años de 2021 a 2024, por valor de \$1.130.019.75. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante el ICBF del Centro Regional del Huila del fecha 14 de julio de 2021.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería a la abogada **ANGELICA VANESSA LÓPEZ BEDOYA**, como apoderada de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Se advierte a la parte actora, que para ser escuchada dentro del presente proceso deberá actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093215ee6ab75471170dfbd20ef1949cab1b17528efb4b1aab24e4c8ff8e2057**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00694

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese registro civil de nacimiento de los señores LUCILA ANGÉLICA VERGARA QUIMBAYO DE MANRIQUE, MARÍA DE JESÚS VERGARA QUIMBAYO, ALABA CECILIA VERGARA QUIMBAYO, JULIO CESAR VERGARA QUIMBAYO, ESPERANZA VERGARA QUIMBAYO, EDGAR VERGARA QUIMBAYO, NAZARIO VERGARA QUIMBAYO Y JAIRO VERGARA QUIMBAYO, como quiera que no se aportaron, con el fin de acreditar el parentesco con la causante, de conformidad con los artículos 489 y 492 del C.G del P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de0c49aad0fe0dea75bedce1939664362bf4a1ba576b7249d3968ace9369872**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2024-00695

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor JOHAN MANUEL COY FRANCO en contra de la menor de edad L.C.F. (representada legalmente por su progenitora la señora DERLY YINETT FORERO); en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. LUIS SANTIAGO GUIJÓ SANTAMARÍA como apoderado del demandante, en la forma, términos y para los efectos contenidos en el memorial poder a él conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar, preséntese la solicitud en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cbced1bf2afef37f257c3c9b670fc93991b036406c27a1ee07c6a302c0c383**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM.MAYORES 2024-00696

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se **ADMITE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR DE EDAD** que fuera instaurada por la señora **YAMILE ESPERANZA ROJAS BOHÓRQUEZ**, en favor de los intereses de **CARMEN BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ y LUIS ARTURO ROJAS DURAN** y en contra de los señores **LUIS HERNANDO BOHÓRQUEZ, ALEXANDER ARTURO ROJAS BOHÓRQUEZ, SANDRA PATRICIA ROJAS BOHÓRQUEZ, CLAUDIA PILAR ROJAS BOHÓRQUEZ Y JORGE ENRIQUE ROJAS BOHÓRQUEZ**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto, por el medio más expedito, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado.

Con el fin de establecer la capacidad económica de los demandados se ordena:

-Oficiar a la DIAN, a fin de que proceda a aportar a este Juzgado, copia de las dos últimas declaraciones de renta del demandado.

-Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de que se sirva informar a este Juzgado si en su base de datos figura los demandados como propietario de bienes inmuebles, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de libertad correspondientes.

-Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, a fin de que se sirva informar si en su base de datos figura los demandados como

propietario de vehículos, y de ser así, para que aporten copia de los certificados de tradición correspondientes.

Procédase de inmediato por la secretaría a remitir los precitados oficios por el medio más expedito y eficaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf62b0c25653841c7f0e4521c0def2e6a1655e17afcc728fe491951f59f1b9f**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00697

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta el señor EDGAR LEGUIZAMO ROJAS en contra de la señora LUZ DARY ALMANZA MOLINA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL MORENO TALERO, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253cd5a8dcf8bea37588a6e763829a37a3b0b82c37216569868bd28f1674c47f**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00698

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de \$132.500.000 (valor del bien relicto, correspondiente al 50%), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION del causante JOSÉ REMIGIO CASTILLO CHAPARRO (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e662c0d604bcc04bdf4d06fd3b0e0e37f59c55c38470adf89c57a0065730fa**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00701

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indicar con precisión y claridad la fecha de inicio y finalización de la presunta unión marital de hecho.
- 2.- Aportar el registro civil de nacimiento del demandante.
- 3.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.
- 4.- Indicar la dirección física donde recibe notificaciones el demandante.
- 5.- Ampliar los hechos de la demanda, indicando si los hijos comunes de las partes son en la actualidad mayores de edad.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c307b870241c94113c1e8e14f6df6a7949edeeaac05560be2d31055a7af24a**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXO. ALIM. 2024-00702

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Establece el Parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso que *"...Las peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el **mismo juez** y en **el mismo expediente...**"* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se observa que la providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria, fue proferida por el **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ** de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de la demanda de exoneración.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de **exoneración de alimentos** formulada por el señor **MARINO GARCÍA FRANCO** contra de **HÉCTOR GARCÍA MÉNDEZ**.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la demanda al **JUZGADO 1° DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3b1e1be88a37ca7974ef7a642f569fdf094ed1b66ac3c45e4df5bb7ef3207b**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00703

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."* (negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, se evidencia que ante el **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se promovió un proceso de aumento de cuota alimentaria, en el que se aprobó el acuerdo que ahora pretende ejecutarse, de manera que en esa autoridad recae la competencia para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por la señora DORA STELLA ROZO TORRES contra el señor NELSON ENRIQUE VALLEJO AGUDELO.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda al **JUZGADO 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por competencia. OFÍCIESE.

TERCERO: Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89abda2184b59d499d7aebb070e3f8fee87fa971aff23ff697b2fc831635595**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CURA. AD-HOC. 2024-00704

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para la menor **ISABELA SOFÍA MORENO SÁENZ**; en consecuencia, se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC del mencionado menor de edad, al Dr. (a). **HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO - henryacevedo@hotmail.es - haabogados@yahoo.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que, de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese, personaría a la Dra. **ANA MARÍA ARCINIEGAS RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de los solicitantes, señores **MICHELLE SÁENZ DUARTE Y JHON ALEXANDER MORENO MEJÍA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882d8365fb730b1c1bdc052240da03d7b80e6a1065ee6fa0b0297674d662fdd8**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Corregir la pretensión primera de la demanda, pues en tratándose de matrimonio religioso, lo procedente es la cesación de sus efectos civiles.

2.- Excluir la pretensión cuarta de la demanda, pues el alimentario es mayor de edad, de donde no resulta procedente acumular esa solicitud.

3.- Indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.

4.-Indicar con precisión y claridad, las causales sobre las que se edifica la pretensión de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y en el caso de la prevista en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., señalar la fecha exacta en que ocurrió la separación de hecho.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fda4d312131ea15b011803369638f6f68d527f73b12a54b5eda14dbe0776a8**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INV.PAT. 2024-00706

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** presentada por el señor **DIEGO FELIPE ORTIZ SALAZAR**, en contra de del señor **SANTIAGO JAVIER CLAVIJO SUAREZ Y LAURA CAMILA ECHEVERRI ANDRADE**; en representación de la menor **SOFÍA CLAVIJO ECHEVERRI**, en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo a las señoras Defensora de familia y la Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Tan pronto los demandados sean notificados del presente auto admisorio, se procederá a correr traslado de la prueba de ADN, apostatada la plenario.

Se reconoce, personaría a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO**, como apoderada del demandante, teniendo en cuenta el memorial poder allegado al plenario.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ceeabe2b5f12d336d027c5c87a1380c232f3b0548bdd7eb630685e42e0c5d6**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00707

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Aportar copia de la decisión proferida por el JUZGADO 2 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, que resolvió sobre el acuerdo presentado por las partes al interior del proceso N° 2014-00394.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63fd47e306ad15b1980f50b568599331408425626999ce2b3b4a417a32b1549**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00708

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indíquese en los hechos de la demanda si se liquidó la sociedad conyugal entre los señores JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA CAROLINA FRANCO CABALLERO, con ocasión del divorcio, en caso afirmativo, alléguese el respectivo documento que, acredite la liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b2327e9c37147f9918b1fede61d28b3d060f0394176ec5b52407b9e6ec5a5b**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00709

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la demanda formulada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Allegar de forma completa el acta de conciliación objeto de ejecución.

2.- Aclarar el monto de la cuota alimentaria, pues el señalado en la demanda no coincide con el establecido en el acta allegada.

3.- Totalizar las pretensiones.

4.- Indicar la ciudad donde reciben notificaciones las partes y el apoderado, así como la dirección física del demandado.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eff932adf040b899f2abf1d8690860522d2d995e8b28d0148cd5f1f41513e7**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2024-00711

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el juzgado da inicio al proceso de **FIJACION DE ALIMENTOS** a favor del menor de edad OMAR SAMIR ORTEGA SUÁREZ hijo de la señora OLIS MATILDE SUÁREZ PARRA y en contra del señor DIEGO HUMBERTO ORTEGA CAMARGO; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado al demandado por el término legal diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído al demandado, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la defensora de familia y a la agente del Ministerio Público adscritas al juzgado, por el medio más expedito.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, el demandado no podrá ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde su obligación, a juicio del juzgador; en consecuencia, líbrese oficio a MIGRACIÓN COLOMBIA –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES– a fin de que se sirva impedir la salida del país al demandado, hasta nueva orden.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e6a88e469f07b260ea38b5d803768974b9072843c8b1c210861610507566**

Documento generado en 14/08/2024 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00712

NOTIFICADO POR ESTADO No. 140 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese registro civil de nacimiento de las señoras JOHANNA MARCELA y YULY ZULEIMA LLANOS SACRITAN, como quiera que no se aportaron, con el fin de acreditar el parentesco con el causante, de conformidad con los artículos 489 y 492 del C.G del P.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da23785d6b8ddf9679057de24f888c202a1e79ea4197b0470081fca05b8f6a35**

Documento generado en 14/08/2024 12:29:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>